

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Cazorla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Diciembre de 1889 se ordenó al Gobernador de Jaén que averiguara si eran ó no ciertos los hechos denunciados con respecto al Alcalde de Cazorla por un Sr. Diputado en sesión del día 22 de Noviembre anterior, y que en virtud de las diligencias que practicara, adoptase la resolución procedente, según las disposiciones de la ley Municipal.

Instruido el oportuno expediente, de él resulta:

Que al celebrarse en la plaza de Cazorla el día 24 de Septiembre de 1888 una corrida de novillos y ordenar el Alcalde que fuese aquella despejada, se negaron á retirarse Sebastián Hidalgo y Eugenio Fernández, por lo cual dicha Autoridad dispuso que los llevaran á la cárcel, fugándose al ser conducidos á ella, si bien más tarde se presentaron, ordenando el Alcalde al Celador municipal Joaquin Matiaci Romo los pegase con el sable, lo que así hizo, produciéndoles algunas lesiones:

Puesto el hecho en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, incoó sumaria, y lo remitió á la Audiencia de lo criminal de Ubeda, la que, en vista de que los hechos denunciados constituían una falta, mandó el asunto á conocimiento del Juzgado municipal de Cazorla, el cual, previo el correspondiente juicio de faltas, por sentencia de fecha 10 de Noviembre siguiente condenó á D. Miguel de la Torre y Godoy á la pena de 10 días de arresto, entrega á los ofendidos por vía de indemnización de 3 pesetas 75 céntimos y al pago de la mitad de las costas; sentencia que fué cumplida en todas sus partes.

Por providencia de 28 de Febrero del año actual el Gobernador de Jaén, teniendo en cuenta los hechos expuestos, que la corrida en cuestión se había celebrado sin su autorización ni conocimiento, y que el Alcalde de Cazorla había quedado por todo lo expuesto desprestigiado hasta el punto de llegar á carecer de la fuerza moral tan necesaria á toda persona que ejerce autoridad, suspendió á D. Miguel de la Torre y Godoy en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento del referido pueblo.

Por Real orden de 21 del actual se ha remitido el asunto á informe de esta Sección.

Los hechos que realizó el Alcalde de Cazorla, con motivo de la corrida de novillos celebrada en dicho punto el día 24 de Septiembre de 1888, fueron puestos en conocimiento de los Tribunales de justicia, los cuales, mediante ellos, impusieron á aquél la pena que con arreglo á derecho le correspondía.

D. Miguel de la Torre cumplió ésta, y claro es que hoy no cabe suponer que por la misma causa se le pueda hacer sufrir una corrección administrativa, pues por un mismo hecho no pueden imponerse dos penas.

El haberse celebrado la corrida sin previa autorización del Gobernador de la provincia, justificaría en todo caso que el Alcalde hubiera sido amonestado, pero no que se le impusiera la corrección más grave que autoriza la ley Municipal; y en cuanto á la consideración de que dicha Autoridad ha caído en desprestigio, las correcciones administrativas sólo pueden imponerse por hechos perfectamente justificados, y no en virtud de consideraciones tan vagas como la indicada.

Además, de todo lo expuesto hay que tener en cuenta que D. Miguel de la Torre cesó en el cargo de Alcalde después de haber realizado los hechos en que se funda la providencia del Gobernador de Jaén, y que si en la actualidad lo ejerce, es porque lo ha vuelto á elegir el Ayuntamiento; así es que en ningún caso se le podría ya suspender por hechos realizados antes de su última elección.

En su virtud, la Sección opina que procederevocar la providencia del Gobernador de Jaén de 28 de Febrero último y ordenar que se reponga á D. Miguel de la Torre en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Cazorla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 17 Abril 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre, tendrá lugar en el pueblo de Cimballa los días 27 y 28 del actual.

Zaragoza 23 de Mayo de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Pedro Pascual Plana y Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Manchones:

Certifico: Que en el libro de actas que lleva dicho Ayuntamiento para celebrar sus sesiones en Junta municipal, aparece una que á la letra dice:

«En el pueblo de Manchones á 18 de Mayo de 1890; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Zagama y García, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular fecha 14 de Marzo último, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición 2.^a de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar; y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad de 4.399 pesetas 93 céntimos y los gastos en 5.921 pesetas con 86 céntimos; por lo que aparece todavía un déficit de 1.521 con 86 céntimos. Teniendo en cuenta que en los ingresos se han considerado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acnerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en el estado ó tarifa siguiente:

ARTICULOS.	Unidades. Kilogs.	Precio medio.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo anual que se calcula.	Producto anual. Pesetas.
Paja de todas clases.	100	2	0'20	500.540	1.001'08
Leña de todas clases.	100	1	0'10	520.780	520'78
Totales.....					1.521'86

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público; y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a y sin dejar finir el primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a tenga á bien elevarlos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Manuel Zamaga.—José Badules.—Vicente Engnita.—Miguel Blasco.—Juan M. Bernal.—Domingo Moreta.—Antonio Lorente.—Manuel Baselga.—Pablo Vicente.—Por el Concejal D. Antonio Julián y por los señores asociados, D. Florencio Gorriz, D. Francisco Julián, D. Miguel Julián y D. José López que no saben escribir y por orden de los mismos, Pedro Plana, Secretario.»

Es copia del original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo acordado, libro la presente, visada por el señor Alcalde, que firmo en Manchones á 21 de Mayo de 1890.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Zagama.—Pedro Plana, Secretario.

D. Anselmo Ibáñez Cortés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lobera:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en 28 de Febrero último, se encuentra el siguiente

«*Particular.*—Visto el déficit de 1.808 pesetas 25 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1889 á 90, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.808 pesetas 25 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y teniendo en cuenta la Municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100, según la Real orden de 4 de Marzo de 1886, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de 20 y 25 céntimos de peseta respectivamente por cada 100 kilogramos, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio módico que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 404.175 kilogramos de paja y 400.000 de leña en todo el año, que viene á

producir 1.808 pesetas 25 céntimos, que es próximamente el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los Sres. Concejales y asociados presentes que saben, de que yo el Secretario certifico.—Antonio López.—Ramón Mayayo.—Joaquín Chaverri.—Fernando Miranda.—Nicolás Vives.—Pablo Martínez.—Juan Antonio Plano.—Juan José Gastón.—Blas Cardera.—Miguel Cebrián.—Por los Sres. Concejales D. Santiago Artieda, don Juan Domingo Sanz y D. Mariano Murillo, y por el Vocal asociado D. Antonio Pueyo que no saben firmar, Anselmo Ibáñez, Secretario.»

Así resulta de su original al que me remito. Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Lobera á 15 de Mayo de 1890.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio López —Anselmo Ibáñez.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado arrendar á venta libre por un periodo de tres años, á contar desde el de 1890-91, los derechos de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el cupo señalado á la misma, ó que se señale en lo sucesivo, y recargos autorizados, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 2 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que de no presentarse postor en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 12 del citado mes, en el mismo local y horas indicadas.

Ambel 22 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan de Lambea.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumo de la tarifa 1.ª vigente, por un periodo de tres años y bajo el tipo de 4.352 pesetas 14 céntimos por cada año, en cuya cantidad están comprendidos el cupo para el Tesoro y recargos autorizados.

El arriendo deberá tener lugar en subasta pública en la Sala Consistorial de este pueblo el día 5 de Junio próximo, á las doce de la mañana.

Los licitadores deberán acreditar que tienen consignado en la Depositaria municipal de este Ayuntamiento el 10 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde hoy hasta después de celebrada la subasta.

Remolinos 20 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Iñigo.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios ni la primera subasta celebrada para el arriendo á venta libre de las especies

de consumos de este pueblo por término de tres años, que empezarán en 1.º de Julio próximo, se anuncia una segunda licitación con las mismas condiciones que la primera, que tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana del día 28 del actual.

Si en esta segunda subasta tampoco se presenta proposición, se celebrará otra con la exclusiva por un año, á la misma hora del día 1.º de Junio próximo, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Salillas de Jalón 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Julián Langarita.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Cester, Secretario.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales intentados en esta villa para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1890-91, se ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies en globo por un período de tres años, que finalizarán en 30 de Junio de 1893, bajo el tipo de 8.774'03 pesetas á que asciende el cupo y recargos de dicho año, sujeto á las variantes que en él puedan introducirse en lo sucesivo, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, y caso de que en este acto no se presentase licitador, se celebrará un segundo remate como primero el día 11 de dicho Junio, á la misma hora, bajo las prescripciones del reglamento del impuesto; siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitación, acreditar que se ha ingresado en la Depositaria municipal, mediante la oportuna carta de pago, la cantidad de 175'48 pesetas á que asciende el 2 por 100 de la que sirve de tipo para esta subasta.

Ibdes 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José María de Liñán,

No habiendo producido efecto los encabezamientos parciales intentados para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año económico de 1890-91, el Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas á dicho impuesto, por tiempo de los tres años próximos vinientes, ó sean 1890-91, 91-92 y 92-93, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 1.º del próximo mes de Junio, á las diez de su mañana, bajo el tipo en alza de 8.404 pesetas 15 céntimos á que durante cada año económico asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si no se presentasen licitadores en esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 11 del mismo mes, á las diez de su mañana, bajo el mismo pliego de condiciones, y admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes; advirtiéndose que en este caso el remate con resultado solo surtirá efectos por el año económico de 1890-91.

Munébrega 21 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Manuel Mateo.—D. S. O., Vicente García.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias, he acordado sacar á venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su valor en tasación:

Una parte indivisa de campo, secano, equivalente á una hectárea, 13 áreas de terreno, cuyo campo se halla en términos de Zuera, partida de la Cuenca; linda por Norte con monte, por Saliente con otro de Benito Herrera, por Mediodía con el de Miguel Bolea y por Poniente con monte: tasada dicha parte de campo en 60 pesetas.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en el Juzgado municipal de Zuera, se ha señalado el día 19 de Junio próximo, á las diez de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á la parte de campo que se subasta.

2.ª Que previamente al acto del remate habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca de que se trata.

3.ª Que el repetido campo se halla adjudicado al Estado, excepto en la parte indivisa que se saca á subasta, no existiendo en autos otros ni más títulos que una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zuera.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Pina.

D. Policarpo Trilla, Juez de instrucción del partido de Pina:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley sobre constitución del Jurado, he señalado el día 30 del actual, á las doce de su mañana, para celebrar el sorteo de los individuos que han de constituir la Junta de distrito para la elección de los Jurados de este partido, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público á fin de que puedan asistir todos los que tengan algún interés en el sorteo.

Dado en Pina á 22 de Mayo de 1890.—Policarpo Trilla.—Por su mandado, Vicente Isac Galicia.